

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 146-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 06 de julio del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202100145463 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2022 por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali S.A. (en adelante, Electro Ucayali)¹, representada por su apoderada, la señora Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1030-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 29 de abril de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 779-2022-OS/OR UCAYALI del 28 de marzo de 2022, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido el literal b) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem 2 de la Tabla 233-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (en adelante, CNE – Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 779-2022-OS/OR UCAYALI del 28 de marzo de 2022, se sancionó a Electro Ucayali con una multa total de 2.39 (dos y treinta y nueve centésimas) UIT, por haber incumplido el literal b) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas², así como por haber incumplido el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011³, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Electro Ucayali es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.

² **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.

(...)”

³ **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO 2011, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 146-2022-OS/TASTEM-S1

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1	Electro Ucayali incumplió el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas - En el vano conformado por las estructuras N° 17845 y N° 17848, perteneciente al alimentador N2 en 10 kV, relacionado al accidente, existen tres empalmes no convencionales (entorche) del conductor de material CU de 16 mm ² . - Electro Ucayali no detectó oportunamente la condición de riesgo eléctrico generada por la instalación clandestina (cable de comunicación coaxial para internet) dos meses antes del accidente aproximadamente, el cual produjo un acercamiento a la línea de media tensión. Asimismo, tampoco adoptó las acciones necesarias para mitigar la condición de riesgo. - Electro Ucayali no adoptó medidas de prevención en el lugar del accidente ante la existencia de un cable coaxial instalado aproximadamente dos meses antes de la ocurrencia del accidente, el cual hizo contacto y provocó la rotura del conductor de la línea de media tensión.	1.39
2	Electro Ucayali incumplió el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE -Suministro 2011 Al entrar en contacto el cable coaxial con el conductor de la línea de media tensión, la distancia mínima de seguridad vertical se reduce a 0 metros, inferior a los 1.80 metros que establece el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE - Suministro 2011.	1
TOTAL		2.39

Las infracciones imputadas se encuentran relacionadas con los accidentes incapacitantes de los terceros [REDACTED] y [REDACTED] ocurridos el 3 de junio de 2021, a las 07:40 horas, aproximadamente, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

**Tabla 233-1
Distancia de seguridad vertical entre los alambres, conductores y
cables tendidos en diferentes estructuras de soporte**

(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra - aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante la desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como en las subsiguientes operaciones del interruptor.
Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas.
Véase las Reglas 232.B.1, 233.C.1 y 233. C.2.a.)

Nivel inferior	Nivel Superior				
	Retenidas de comunicación puestas a tierra de manera efectiva, alambres de suspensión y mensajeros, conductores y cables de comunicación (m)	Retenidas de suministro puestas a tierra de manera efectiva, alambres de suspensión y mensajeros, conductores neutros que cumplen la Regla 230.E.1, y cables de guarda (m)	Cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (cable autoportado) y cables de suministro hasta 750 V que cumplen con la Regla 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Conductores de suministro expuestos hasta 750 V y cables de suministro de más de 750 V que cumplen con la Regla 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Conductores de suministro expuestos de más de 750 V a 23 kV (m)
1. Retenidas de suministro puestas a tierra de manera efectiva, ¹ alambres de suspensión y mensajeros, conductores neutros que cumplen la Regla 230.E.1, y cables de guarda contra sobretensiones.	0,60 ^{1,2}	0,60 ^{1,2}	0,60 ²	0,60	1,20
2. Retenidas de comunicación puestas a tierra de manera efectiva, ² alambres de suspensión y mensajeros, conductores y cables de comunicación	0,60 ^{1,2}	0,60 ¹	0,60	1,20 ³	1,80 ⁵
3. Cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 y cables de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3	0,60	0,60	0,60	1,00	1,20

¹ 2 Conductores de

De acuerdo con la información obrante en el expediente, se determinó que el 3 de junio de 2021 [REDACTED] y [REDACTED] sufrieron accidentes incapacitantes en circunstancias en que las mencionadas personas estaban transitando a bordo de una moto lineal por la calzada del Jirón Masisea, a aproximadamente 50 metros de la intersección con la Avenida Arborización, en el distrito de Yarinacocha, cuando un cable de media tensión en 10 kV, en el vano conformado por la estructuras N° 17845 y N° 17848, se rompió y cayó sobre ellos, provocando la electrocución e inestabilidad del conductor, cayendo ambas personas en la calzada.

La primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a Electro Ucayali se encuentran tipificados como infracción administrativa en los numerales 1.5 (incumplimiento del ítem N° 1 del cuadro precedente) y 1.6 (incumplimiento del ítem N° 2 del cuadro precedente) del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Con documento presentado el 18 de abril de 2022, Electro Ucayali interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 779-2022-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1030-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 29 de abril de 2022.
3. A través del documento presentado el 18 de mayo de 2022, Electro Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1030-2022-OS/OR UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) Respecto al incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, sostuvo que:
 - De acuerdo con sus indicadores SAIDI y SAIFI de los años 2020 y 2021, en el año 2020 el alimentador N2 se encontraba en el segundo cuartil de los alimentadores con mayor

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. TIPO 1	E. TIPO 2	E. TIPO 3	E. TIPO 4
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31 inc. b) de la Ley	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico	Art. 31 inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 100 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 146-2022-OS/TASTEM-S1

SAIDI-SAIFI y para el año 2021 se ubicó también en el último cuartil de los alimentadores con mayores interrupciones, lo cual demuestra que el referido alimentador es el que menos fallas por deficiencias ha tenido.

- En el Oficio N° 246-2022-OS-OR se tiene el análisis de los alimentadores que presentan mayores interrupciones desde los años 2018 al 2021 y en esa lista no figura el alimentador N2.
- Con lo anterior se demuestra que las instalaciones del alimentador N2 no han tenido fallas por deficiencias, debido a que se encuentra en óptimas condiciones técnicas para su operación eficiente.
- De otro lado, reitera que realiza inspecciones periódicas de acuerdo con el *"Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, realizándose las inspecciones dentro del primer semestre de cada año, y en esta inspección por parte de Osinergmin y Electro Ucayali no se detectó ninguna deficiencia en el alimentador N2.
- Por tanto, se está cumpliendo con lo previsto en el literal b) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas.

b) Sobre el incumplimiento del ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011, alegó que:

- Electro Ucayali no tuvo conocimiento de la conexión clandestina soportada en sus estructuras al momento de su instalación; pero cuando esta fue detectada, actuó de manera oportuna interponiendo la denuncia correspondiente.
- De forma errónea se le está imputando que con la existencia de la conexión clandestina se esté incumpliendo el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011, pues no es una instalación efectuada por Electro Ucayali.
- La conexión clandestina que se ha detectado está fuera del alcance de Electro Ucayali por ser un evento imprevisible, tal y como Osinergmin, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 35-2021-OS/OR UCAYALI, calificó la interrupción eléctrica en mérito a los hechos suscitados.
- Entiéndase que imprevisible e irresistible implica que Electro Ucayali no tuvo la oportunidad de actuar de otra manera o no pudo prever el acontecimiento y resistirse a él, pues es imposible prever en qué instalaciones se van a realizar conexiones clandestinas y que estas no cumplan con las distancias mínimas de seguridad pertinentes.
- De acuerdo con lo anterior, el hecho suscitado materia de sanción fue calificado como extraordinario, teniendo en cuenta que no tuvo carácter de notorio. La notoriedad implica que el carácter extraordinario de un hecho no debe ser apreciado subjetivamente sino objetivamente, evaluando en qué medida el hecho es extraordinario para cualquiera.
- Bajo esta línea de ideas, se estaría vulnerando el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO

de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y también habría una indebida motivación, al no haberse evaluado los medios probatorios presentados.

- En el caso bajo análisis, no habría una relación en cuanto al contenido (hechos) y el ordenamiento jurídico (tipificación), pues los fundamentos en los cuales se sustenta la sanción carece de una motivación coherente, dado que, al considerarse como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, no debería ser materia de sanción.
4. Por Memorandum N° 76-2022-OS/OR UCAYALI, recibido el 19 de mayo de 2022, la Oficina Regional Ucayali remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Con relación a lo manifestado en el literal a) del numeral 3), cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, los titulares de una concesión, como es el caso de Electro Ucayali, tienen la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas. El incumplimiento de tal obligación se encuentra tipificado como una infracción administrativa en el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Al respecto, resulta de utilidad considerar las definiciones de operación y mantenimiento contenidas en la Norma DGE “*Terminología en Electricidad*”, aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/VME, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2002. Así, el término “*operación*” es definido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla con la función requerida⁶. Asimismo, el término “*mantenimiento*” es entendido como la combinación de

⁵ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

“**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)”

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.”

(...)”

⁶ TERMINOLOGÍA EN ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2002-EM/VME

“**SECCIÓN 28 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE SERVICIO**

280 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO

- **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

Número	Término	Definición
28-80-12	Operación	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla una función requerida, adaptándola según la necesidad a las variaciones de condiciones exteriores.

RESOLUCIÓN N° 146-2022-OS/TASTEM-S1

todas las acciones técnicas y administrativas, incluso las de vigilancia, con la finalidad de mantener o restablecer un elemento de tal manera que pueda realizar una función efectiva.

Adicionalmente, la mencionada Norma DGE “*Terminología en Electricidad*”, en su Sección 28, define al “*mantenimiento correctivo*” como la actividad que se realiza con la finalidad de superar la presencia de una operación anormal o una avería en un equipo o en sus componentes y que origina las limitaciones en el funcionamiento y podría ocasionar su indisponibilidad parcial o total. Además, la norma bajo comentario también hace referencia al “*mantenimiento correctivo de emergencia*”, describiéndolo como aquel que debe efectuarse de inmediato, ante la inminencia de una falla en un equipo o componente del mismo, a fin de evitar graves consecuencias⁷.

En ese sentido, de acuerdo con las definiciones antes indicadas se puede sostener que la conservación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica para su operación eficiente está referida a aquellas acciones que debe adoptar la concesionaria a fin de que los elementos que conforman la infraestructura eléctrica que opera se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento. Es decir, el mantenimiento y la conservación están referidos a las condiciones propias de la infraestructura, que le permitan operar adecuadamente.

		Nota: Se entiende por condiciones exteriores, por ejemplo, la demanda del servicio y las condiciones ambientales.
--	--	--

(...)

- **MANTENIMIENTO**

Número	Término	Definición
28-80-79	Mantenimiento	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluidas las acciones de vigilancia, destinadas a mantener o restablecer un elemento a un estado en el que se pueda realizar una función requerida.

⁷ TERMINOLOGÍA EN ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2002-EM/VME

“SECCIÓN 28 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE SERVICIO

281 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO

- **MANTENIMIENTO**

Número	Término	Definición
28-80-85	Mantenimiento preventivo	Mantenimiento efectuado a intervalos predeterminados o según criterios prescritos, y destinado a reducir la posibilidad de falla o la degradación del funcionamiento de un elemento.
28-80-86	Mantenimiento correctivo	Actividad que se realiza con la finalidad de superar la presencia de una operación anormal o una avería en un equipo o en sus componentes y que origina las limitaciones en el funcionamiento y podría ocasionar la indisponibilidad parcial o total del mismo. En función a las condiciones operativas estos trabajos podrán ser incluidos en los programas de mantenimiento.
28-80-87	Mantenimiento correctivo de emergencia	Mantenimiento de instalaciones del sistema que debe efectuarse de inmediato, ante la inminencia de una falla en un equipo o componente del mismo, a fin de evitar graves consecuencias.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 146-2022-OS/TASTEM-S1

Asimismo, dentro del concepto de mantenimiento se encuentran comprendidos el mantenimiento preventivo, el mantenimiento correctivo y el mantenimiento correctivo de emergencia. Bajo este contexto, si bien estos tipos de mantenimiento no eliminan la posibilidad de la ocurrencia de accidentes, ello no exime a las concesionarias de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su funcionamiento eficiente, pues resulta evidente que uno de los principales objetivos de la actividad de mantenimiento es reducir o minimizar la ocurrencia de accidentes.

En el presente caso, se ha imputado a Electro Ucayali el incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por la omisión incurrida al no conservar ni mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, debido principalmente a que en el vano conformado por las estructuras N° 17845 y N° 17848, ubicado en el Jirón Masisea, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, perteneciente al alimentador N2 en 10 kV, existían tres empalmes no convencionales (entorche) del conductor de material de cobre de 16 mm², lo cual denotaba la ocurrencia de eventos anteriores de falla que afectaron la continuidad del servicio.

Electro Ucayali alega que las instalaciones del alimentador N2 no han tenido fallas por deficiencias, pues se encuentra en óptimas condiciones técnicas para su operación eficiente. Además, en las inspecciones periódicas realizadas cada año por Osinergmin y Electro Ucayali en el marco del “*Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública*”, no se ha detectado ninguna deficiencia en el alimentador N2. Por tanto, dicha concesionaria sostiene que se estaría cumpliendo con lo previsto en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sin embargo, conforme se aprecia de las interrupciones reportadas por Electro Ucayali en el portal web de Osinergmin, el alimentador N2 sí ha tenido interrupciones anteriores a las de 3 de junio de 2021 generadas por caída de conductor, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

COD. EMP. RES. A.	COD. SISTEMA ELECTRICO	COD. PORTAL OSINERG	COD. INTERRUPCION	TIP. INSTALACION SALIO	COD. INSTALACION SALIO	TIP. INSTALACION FALLA	COD. INSTALACION FALLA	FECHA INICIO	HORA INICIO	FECHA FIN COMP.	HORA FIN COMP.	FECHA FIN	HORA FIN	NRO. USUARIOS AFECTADOS	NATURALEZA	NIVEL TENSION	COD. CAUSA
EUC	SE0057	20161812	INTM003533	Alimentador MT	N2	Alimentador MT	N2	04/05/2016	19:36:00	02/11/2016	16:08:00	04/05/2016	19:57:00	9676	No Programado, Falla	Dist.	Propias/Caída conductor red
EUC	SE0057	20164371	INTM003662	Alimentador MT	N2	Alimentador MT	N2	02/11/2016	15:49:00	02/11/2016	16:08:00	02/11/2016	17:34:00	9838	No Programado, Falla	Dist.	Propias/Caída conductor red
EUC	SE0057	20170580	INTM003758	Alimentador MT	N2	Alimentador MT	N5	06/02/2017	21:52:00			06/02/2017	22:16:00	16062	No Programado, Falla	Dist.	Propias/Caída conductor red
EUC	SE0057	20201740	INTM005140	Alimentador MT	N2	Sección Alimentador	9872805	05/07/2020	22:52:38			05/07/2020	23:37:36	8913	No Programado, Falla	Dist.	Propias/Caída conductor red
EUC	SE0057	20211653	INTM005761	Alimentador MT	N2	Sección Alimentador	9872871	03/06/2021	07:40:58			03/06/2021	07:53:46	9515	No Programado, Falla	Dist.	Propias/Caída conductor red

De otro lado, el “*Acta de Finalización de Inspección de Campo*” de fecha 23 de noviembre de 2020, presentada por Electro Ucayali, referida a la supervisión de la confiabilidad de la base de datos de deficiencias en media tensión del periodo 2020, levantada en el marco del “*Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública*”, no desvirtúa el incumplimiento imputado, pues no acredita que dicha empresa concesionaria haya cumplido con su obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, específicamente en el vano conformado por las estructuras N° 17845 y N° 17848.

En este sentido, se concluye que Electro Ucayali incumplió con su obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. En lo que se refiere a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, corresponde indicar que se ha sancionado a Electro Ucayali por incumplir el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011⁸, debido a que un cable de telecomunicación (cable coaxial), que no es de su propiedad y que fue instalado sin su autorización, entró en contacto con la línea de media tensión en 10 kV, en el vano conformado por las estructuras N° 17845 y N° 17848, ubicado en el Jirón Masisea, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; por lo que la distancia mínima de seguridad vertical se redujo a 0 metros, inferior a los 1.80 metros que establece la normativa técnica vigente.

Sobre el particular, tal como se indica en la regla 010 del precitado CNE – Suministro 2011, es objetivo de dicho cuerpo normativo establecer las reglas preventivas para salvaguardar a las personas y a las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a la propiedad pública y privada, el ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación⁹.

En ese marco, según se dispone en las reglas 011.A y 012.B del CNE – Suministro 2011, se ha previsto que las reglas allí establecidas resultan aplicables tanto a las instalaciones de suministro eléctrico como a las de comunicaciones, precisándose que el titular es responsable ante el Estado y terceros respecto del cumplimiento del mencionado CNE – Suministro 2011, sea que lo haga por sí mismo o mediante contratistas o sub contratistas¹⁰. Cabe señalar que conforme se

⁸ Ver nota al pie N° 3

⁹ **CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

“0.10 Objetivo

El objetivo del Código Nacional de Electricidad Suministro, es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación.

Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones especificadas. Este Código no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones.”

¹⁰ **“011. Alcances y obligatoriedad de uso**

011.A. Estas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares

define en la norma en cuestión, titular es la persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado una concesión a fin de que pueda desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicaciones¹¹.

En tal sentido, conforme se desprende de las normas citadas precedentemente, tanto el titular de la concesión para el desarrollo de actividades de energía eléctrica, como el titular de la concesión en actividades de telecomunicaciones, son responsables -cada uno- por el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Nacional de Electricidad respecto de la infraestructura que emplean en su actividad. Esto es, el titular de una concesión para actividades del sector eléctrico es responsable ante el Estado del cumplimiento del Código Nacional de Electricidad respecto de su infraestructura eléctrica, en tanto que el titular de una concesión para el ejercicio de actividades de telecomunicaciones es responsable de que su infraestructura de telecomunicaciones cumpla con las reglas contenidas en el Código Nacional de Electricidad. Ello se condice con lo previsto por el inciso d.5) del literal d) del artículo 34° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual atribuye la responsabilidad por el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad previstas por el Código Nacional de Electricidad de la infraestructura de telecomunicaciones a las empresas del sector telecomunicaciones¹².

bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público.

Las instalaciones de suministro comprenden las instalaciones de generación, transmisión, distribución y utilización (este último en lo que compete).

En el caso de las instalaciones de comunicaciones deberá consultarse normas técnicas adicionales de las autoridades correspondientes.

(...)

012. Reglas Generales

(...)

012.B *El Titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento de este Código, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratistas (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento de este Código.*

En caso de incumplimientos originados por violaciones posteriores causados por terceros, el afectado deberá recurrir al uso de los dispositivos legales, y comunicar la trasgresión a OSINERGMIN y a otras autoridades pertinentes involucradas en el tema en particular.

(...)"

¹¹ **"Definiciones de términos**

(...)

Titular. *Persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctricos o de comunicaciones de acuerdo a la ley de la materia. El titular responde ante el Estado y terceros por sus trabajadores (propios y de los contratistas) por el cumplimiento de este Código.*

(...)"

¹² **REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

"Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora

De conformidad con las normas legales del SECTOR ENERGÍA, corresponde a OSINERGMIN supervisar:

(...)

d) El cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural y jurídica de derecho público o privado. Para el cumplimiento de esta función, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos de acuerdo al tipo de instalación:

(...)

En el presente caso, se imputó a Electro Ucayali el incumplimiento del ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011, referido a las distancias verticales de seguridad entre los cables de comunicación y los conductores de suministro expuestos de más de 750 V a 23 kV, la cual debe ser de 1.80 metros. Sin embargo, el cable de telecomunicaciones respecto del cual se ha determinado el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, no es de propiedad de Electro Ucayali y fue instalado sin su autorización, aproximadamente dos meses antes de la ocurrencia del accidente detallado en el numeral 1) de la presente resolución.

Al respecto, como se indica en párrafos anteriores, las disposiciones del CNE – Suministro 2011 establecen que la responsabilidad por el cumplimiento de dicho cuerpo normativo corresponde a los titulares de la infraestructura que usan para el desarrollo de sus actividades. De acuerdo con ello, es el titular de la concesión en telecomunicaciones quien debe verificar que la infraestructura que utiliza para el desarrollo de sus actividades, esto es brindar el servicio de telecomunicaciones, cumpla con las disposiciones previstas en el CNE – Suministro 2011.

Por consiguiente, dado que el incumplimiento de la distancia mínima de seguridad establecida en el ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011 corresponde a una infraestructura de comunicaciones y no a una de electricidad, no puede atribuirse responsabilidad por dicho incumplimiento a la concesionaria de una actividad eléctrica, más aún cuando el cable de telecomunicaciones en cuestión fue instalado sin autorización de la concesionaria. Ello, de conformidad con la regla 012.B del CNE – Suministro 2011, citado precedentemente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 9^o¹³ de la Ley N° 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como el desarrollo de la

d.5 Instalaciones eléctricas e instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en áreas de uso público.

Las empresas del sector telecomunicaciones que construyan, amplíen o modifiquen sus instalaciones, deben respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad y las fajas de servidumbre existentes al momento de la construcción. Las empresas de electricidad están obligadas a identificar los incumplimientos de las distancias mínimas de seguridad respecto de sus instalaciones e informarlos al OSINERGMIN, quien está facultado para ordenar el corte del servicio, el retiro de las instalaciones eléctricas y/o telecomunicaciones e informar al OSIPTTEL para que actúe de acuerdo con su competencia."

¹³ **LEY N° 28295, LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

"Artículo 9.- Seguridad

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones.

Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura de uso público, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso de que OSIPTTEL dispusiera el acceso y uso compartido de otra infraestructura de uso público, distinta a la de telecomunicaciones o energía, serán aplicables las disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen dicha infraestructura de uso público."

construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, entre otras, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad. En consecuencia, la exigibilidad del cumplimiento de dicho cuerpo normativo respecto de la infraestructura de telecomunicaciones corresponde al titular de la actividad de telecomunicaciones; por lo que no puede ser atribuida a Electro Ucayali, quien no es titular de dicha actividad.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de multa impuesta a Electro Ucayali por el incumplimiento del ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1030-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 29 de abril de 2022 respecto al incumplimiento del literal b) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1030-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 29 de abril de 2022 en el extremo referido al incumplimiento del ítem 2 de la Tabla 233-1 del CNE – Suministro 2011 y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa de 1 (una) UIT que fue impuesta por este concepto.

Artículo 3º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.


Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 06/07/2022
11:05:36

PRESIDENTE